GA_P
Gómez-Acebo & Pombo

ANÁLISIS



Mercantil

Gestión del cobro de un cheque nominativo directo

(STS 1463/2026, de 21 de septiembre)

El Tribunal Supremo ha resuelto sobre la responsabilidad del banco que gestionó el cobró de un cheque nominativo directo sin haberse cerciorado de que quien se lo entregó lo había recibido efectivamente mediante una cesión (plena o en comisión de cobro) que lo autorizaba a obtener el pago (STS 1463/2026, de 21 de septiembre).

ALBERTO DÍAZ MORENO
Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Noviembre 2026

1. Antecedentes

§ 1. En marzo del 2006 se vendió un inmueble ubicado en territorio español. Para instrumentar el pago, el comprador entregó a la vendedora dos cheques nominativos. Por lo que ahora interesa, uno de dichos cheques, librado en euros por un conocido banco contra él mismo y en el que figuraba como tomadora la propia vendedora, incorporaba la mención «no transferible». El cheque, además, estaba cruzado.

§ 2. El documento en cuestión fue entregado —para su custodia— por la tomadora (quien hubo de desplazarse al Reino Unido) al administrador (señor T) de una sociedad limitada dedicada al cambio de divisas (JC Conversion, S.L. —JC—). La tomadora/vendedora firmó en el reverso del cheque. También figuraba en el dorso la firma del señor T en calidad de representante de JC. Unos días después, el referido administrador «ingresó» el cheque nominativo en una cuenta de la sociedad mencionada sin tener poderes de la tomadora para llevar a cabo semejante actuación. El cheque fue atendido por el banco librado. El señor T fue condenado posteriormente como autor de un delito de apropiación indebida.

§ 3. La tomadora/vendedora demandó a la entidad bancaria que gestionó el cobro del cheque (nótese, no a la libradora/librada) por permitir el «ingreso» de un cheque no transferible en la cuenta de un tercero no legitimado para el cobro y abonar en dicha cuenta el importe correspondiente. Adujo que dicha conducta había generado responsabilidad (extracontractual: art. 1902 CC) del banco y, en consecuencia, reclamó el importe nominal del cheque más los intereses legales, moratorios y procesales correspondientes (debe recordarse que la sentencia penal había condenado al administrador al pago de los intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más los moratorios del artículo 1108 del Código Civil —CC—, computados desde la fecha en que la deuda fue reclamada extrajudicialmente).

§ 4. La demanda fue desestimada en primera instancia al considerarse prescrita la acción. En segunda instancia se rechazó la excepción de prescripción y se estimó parcialmente el recurso de apelación de la actora: se condenó así a la entidad demandada a abonar el nominal del cheque más sus intereses legales, pero sólo desde la fecha de interposición de la demanda. La Audiencia apreció, en efecto, la concurrencia de una conducta negligente en la entidad bancaria demandada (la cual admitió el «ingreso» del cheque en la cuenta de persona distinta a la tomadora sin comprobar si se había procedido realmente a la cesión del título) y consideró acreditado el daño causado y la relación de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio ocasionado (SAP Málaga, Sección Cuarta, 762/2021, de 14 de diciembre [ECLI:ES:APMA:2021:4980]).

§ 5. El banco demandado interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. Ambos fueron desestimados por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1463/2026, de 21 de septiembre (ECLI:ES:TS:2026:3809). En ella se descartó, por un lado, que la acción ejercida estuviera prescrita y, por otro, se entendió que había existido efectivamente responsabilidad de la entidad «intermediaria». En las líneas que siguen nos

ocuparemos exclusivamente de esta segunda cuestión.

2. El cheque litigioso: características; en especial, su carácter de título nominativo directo

§ 6. *Cheque cruzado:* El cheque en cuestión era un cheque *cruzado*: en su anverso se habían trazado dos líneas paralelas transversales (art. 143.1.º de la Ley Cambiaria y del Cheque o LCCh). Aunque la imagen del cheque ofrecida en la sentencia que comentamos no es del todo nítida, parece que no se trataba de un *cruzado especial*, sino de un *cruzado general*, porque entre ambas barras no se había designado ningún banco determinado (recuérdese que corresponde también esta calificación cuando se incluye entre las barras la expresión «banco», «y compañía» o equivalente). Por tanto, el librado sólo podía pagarlo a otro banco o a un cliente del propio librado, so pena de quedar responsable de los perjuicios causados hasta una suma igual al importe del cheque (art. 144 LCCh). En todo caso, a los efectos del asunto litigioso, careció de relevancia que el cheque fuera cruzado (y que el cruzamiento fuese especial o general), puesto que no se discutió que el librado había pagado efectivamente a un banco (cuestión distinta es que el banco estuviera o no legitimado para reclamarlo y que el pago fuera correcto desde este punto de vista).

§ 7. *Cheque «de banco» o «bancario»:* Se trataba, además, de un cheque en el que el librador y el librado coincidían (este tipo de cheques se denominan a veces en la práctica, de forma un tanto confusa, *cheques de banco* o *cheques bancarios: cfr.* SSTS 335/1999, de 26 de abril [ECLI:ES:TS:1999:2776] y 375/2006, de 7 de abril [ECLI:ES:TS:2006:2178]). Librar los cheques de esta forma es perfectamente posible dado que la ley permite que el cheque sea girado contra el propio librador, «siempre que el título se emita entre distintos establecimientos del mismo» (art. 112*c* LCCh). Estos instrumentos presentan la peculiaridad de constituir medios de pago de aceptación segura en el tráfico, dada la solvencia económica supuesta a quienes se obligan cambiariamente en ellos, esto es, a los bancos libradores (junto con ellos, los cheques conformados también ofrecen al tomador un plus de seguridad en cuanto a su cobro porque el librado debe retener la cantidad necesaria para hacer frente al pago del efecto hasta la fecha de vencimiento expresada en la declaración de conformidad —art. 110 LCCh—). Los denominados *cheques bancarios* son librados por el banco a solicitud de sus clientes, quienes suelen emplear el título así recibido para realizar pagos de cuantía elevada (de hecho, además de al portador o a nombre del cliente, pueden emitirse también designando como tomador a quien es el previsto destinatario del pago —como sucedió en el caso litigioso—). Pues bien, que el cheque fuera «de banco» resultaba intranscendente en nuestro caso, puesto que el problema se planteaba porque el pago, que efectivamente se había producido, se había realizado en favor —según se argumentaba— de quien no estaba legitimado para recibirlo.

§ 8. *Cheque no a la orden* (§§ 8-13): En el cheque, además, figuraba indicado el nombre del tomador. Es decir, se había librado para pagarse a una persona determinada. En este sentido amplio, el cheque era *nominativo*, por oposición a los cheques

al portador, que son aquellos en los que figura expresamente esta mención y para cuyo cobro se encuentra legitimado el mero poseedor del documento (también merecen esta consideración aquellos cheques en los que se ha dejado en blanco la mención del beneficiario de la orden de pago y aquellos otros que, emitidos a favor de persona determinada, incorporan la mención «o al portador» u otra equivalente: art. 111 LCCh). A su vez debe recordarse que, si el título girado en favor de una persona determinada incorpora la cláusula «no a la orden» u otra equivalente, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria de créditos (art. 120 LCCh). Estaríamos entonces ante un título nominativo en sentido estricto o, como a veces se denomina, ante un título *nominativo directo* (así se refiere al cheque el propio Tribunal Supremo en la sentencia que nos ocupa). Es importante recordar, ya desde ahora, que, en el plano de la legitimación, la posesión de este tipo de documentos será precisa para el ejercicio del derecho (de ahí que el *accipiens* tenga derecho a que el *tradens* se lo entregue) y que la notificación al deudor de la cesión no constituye requisito de eficacia de la cesión operada (volveremos seguidamente sobre este asunto: *infra*, §§ 11-13). Si, por el contrario, el cheque emitido en favor de persona determinada no incluye la cláusula «no a la orden» u otra mención equivalente, será transmisible mediante endoso (art. 120 LCCh).

§ 9. Es importante recordar que el cheque que dio lugar al litigio incluía la cláusula «no transferible». La equivalencia plena en cuanto a los efectos de esta expresión con la tradicional de «no a la orden» no es del todo evidente (podría entenderse que un cheque no transferible no sólo no es transmisible por endoso, sino que tampoco es cedible). Pero, en todo caso, es posible convenir en que una cláusula de no transferibilidad debe tener, como mínimo, la consecuencia de convertir el título en un documento no endosable. En esta línea, el Tribunal Supremo no dudó en atribuir al cheque en cuestión el carácter de cheque nominativo directo, esto es, en calificarlo de cheque «no a la orden» y, por tanto, «no endosable». Ésta fue una interpretación no discutida por el banco demandado. Y resultó decisiva, como veremos (*infra*, apdo. 4), para resolver el caso: supuso excluir que la «ley de circulación» del título fuera la propia de un título «a la orden» e implicó afirmar, al mismo tiempo, que la cesión del crédito cambiario, de haberse producido efectivamente, habría quedado sometida a la disciplina ordinaria de la cesión de créditos (arts. 1526 y ss. CC y arts. 347 y 348 CCom).

§ 10. Hay que observar igualmente que el banco demandado no cuestionó en el proceso (quizás por un cálculo de los inconvenientes que le podría generar para su operativa futura que el Tribunal Supremo se hiciese eco de esta idea) la eficacia de la cláusula de no transferibilidad (problema que se plantea sea cual sea el alcance que quiera atribuirse a dicha cláusula). En efecto, esta mención (como el propio cruzamiento del cheque) tiene legalmente la consideración de «cláusula facultativa» (art. 107 LCCh, último párrafo). Y nótese que este tipo de cláusulas, «para su validez, deberán venir firmadas expresamente por persona autorizada para su inserción, sin perjuicio de las firmas exigidas en la presente ley para la validez del título» (art. 147 LCCh, último párrafo). No es momento ahora de detenerse sobre

el sentido de esta desafortunada norma[1] (que tiene equivalente en la disciplina del pagaré, pero no en la de la letra) ni sobre su génesis. No obstante, al margen de recordar que lo que literalmente se exige con ella es la existencia de una «doble firma» para *todas* las cláusulas facultativas (con independencia de su ubicación —extravagante o no— en el texto del cheque), conviene tener en cuenta que esta disposición legal resulta ignorada en la práctica bancaria de manera constante (y, seguramente, de manera también razonable). En todo caso, si, con base en la referida disposición legal (art. 147 LCCh), se hubiera alegado la nulidad de la mención «no transferible», podría haberse llegado a la conclusión de que debería tenerse por no puesta. Ello, a su vez, habría conducido a considerar el título como un cheque «a la orden», con lo cual la firma de la tomadora que aparecía en su dorso habría podido ser valorada como un endoso en blanco (art. 122 LCCh), con todas las consecuencias que esta situación habría comportado en el plano legitimatorio.

§ 11. Hay una última cuestión en relación con el carácter no endosable del cheque litigioso que creo conveniente señalar. El Tribunal Supremo explicó que los títulos nominativos directos (nuestro cheque pertenecía a esta categoría) no están destinados a la circulación y que sólo pueden transmitirse (art. 120, tercer párrafo, LCCh) «en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria» (lo que remite a los artículos 347 y 348 del Código de Comercio y al 1526 y siguientes del Código Civil). Y afirmó que esta transmisión por cesión del crédito cambiario «exige la existencia de un negocio traslativo válido, la entrega material del documento y la comunicación al deudor de la transmisión efectuada». E insistió en esta idea al subrayar que, «junto con la existencia del negocio que ampara la transmisión y la entrega material del título, resulta preciso comunicar al librado la citada transmisión, porque si bien el banco no es propiamente deudor del tenedor, le corresponde el pago, por lo que debe conocer a quién debe pagar el cheque con eficacia liberatoria frente a él».

§ 12. Pues bien, creo que, en este punto, la reconstrucción del fenómeno que se efectúa en la sentencia que nos ocupa puede ser matizada. En mi opinión, los títulos nominativos directos siguen siendo títulos-valores (aun cuando su transmisión, al no realizarse por endoso, no comporte los efectos de inoponibilidad de excepciones personales, de legitimación y de garantía propios de este mecanismo transmisivo). Por ello, la posesión del documento sigue siendo condición necesaria para ejercer los derechos cambiarios incorporados al título. Ciertamente, la posesión material del documento no es, en sí misma, condición suficiente para ejercer los derechos derivados del título: será preciso, además, identificarse, o bien como la persona designada en el título si la cesión se ha documentado en él, o bien como causahabiente del anterior titular merced a los documentos complementarios oportunos (en su caso, indicados en el propio título).

[1] *Cfr.* Jiménez Sánchez, G., y Díaz Moreno, A., «Apuntes de urgencia sobre las modificaciones introducidas en la Ley Cambiaria y del Cheque por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma del mercado de valores», en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil,* núm. 72, octubre-diciembre 1998, págs. 1067-1096.

§ 13. El Tribunal Supremo entiende —como hemos visto— que la transmisión de un título nominativo directo requiere la entrega material del documento. En realidad, como de lo que se trata es de la cesión del crédito (cambiario, en este caso), no es estrictamente necesaria para la eficacia de este negocio la tradición del título. Sí lo es, en cambio, para que el cesionario pueda ejercer el derecho incorporado y, por tanto, para la efectividad *práctica* de la transmisión. En todo caso, lo que ahora interesa señalar es que, precisamente por lo que se acaba de exponer, no resulta necesario notificar al deudor la transmisión de un título cambiario nominativo para que la cesión sea eficaz (ni tampoco al librado, que puede no ser obligado cambiario en la letra y que no puede serlo en el cheque —art. 109 LCCh—). En realidad, la notificación al deudor cedido de la cesión operada no es un requisito de forma de la cesión de créditos ni constituye un efecto de este negocio. No es en modo alguno un requisito de validez *inter partes* de la cesión. La función de la notificación al deudor cedido de la cesión ya efectuada es sustancialmente impedir que éste, al no tener conocimiento de la transmisión por otro medio, pueda tomar al antiguo acreedor por un acreedor actual (al ser un acreedor aparente) y liberarse si le paga de buena fe (art. 1164 CC). Pero esta notificación o comunicación (que, cabe insistir, no es requisito de eficacia de la cesión) pierde buena parte de su utilidad una vez que la posesión y exhibición del documento resultan imprescindibles para ejercer el derecho incorporado. Emitido el título, el deudor no debe pagar sino a quien lo exhiba. El adquirente de un título nominativo puede confiar, por tanto, en que el deudor no pagará al cedente; el cesionario está protegido frente a la eventualidad de que el deudor se libere cumpliendo la prestación en favor del cedente en la medida en que haya recibido la posesión del título. En suma: el deudor que paga el crédito cambiario a quien no posee el documento no puede luego evitar pagar de nuevo a quien, habiéndolo adquirido de buena fe, lo presenta al cobro. Lo que sucederá es que ese deudor deberá ocuparse de verificar diligentemente la titularidad de quien posee el documento; y, desde luego, la reclamación de este tenedor se verá facilitada si el cedente y el cesionario han comunicado previamente al deudor la transmisión de los derechos cambiarios. En el caso concreto del cheque, el librado no es un deudor cambiario; pero, en cualquier caso, no cabe imaginar que pueda llegar a pagar un cheque a quien no posee el cheque (es decir, que cumpla la orden de pago que le ha sido dirigida en favor de quien no tiene el documento en el que consta dicha orden —cuya emisión el banco no tiene ni siquiera que conocer—).

3. El papel del banco demandado

§ 14. Sin entrar en mayores precisiones, cabe pensar que el banco demandado actuó bajo la premisa de que gestionaba el cobro del cheque por cuenta de la sociedad JC (representada por el señor T), compañía que era su cliente y con la que, con casi total seguridad, tenía concertado un contrato de cuenta corriente bancaria en cuyo marco se llevó a cabo dicha gestión. El Tribunal Supremo indicó, en efecto, que «los empleados del banco lo trataron [el cheque] como si fuera un cheque endosado y así consta documentalmente (incluso llegaron a darle el tratamiento interno de un doble endoso)». Cabe advertir que lo que en la práctica se denomina *ingreso* del cheque en una cuenta se traduce, por

lo general, en la entrega del cheque a una entidad de crédito para que, típicamente en virtud del contrato de cuenta corriente que le vincula con el tenedor del cheque y con las condiciones en él pactadas, dicha entidad gestione por cuenta del cliente el pago del título. Frecuentemente, el cheque será a la orden y se endosará a la entidad de crédito, que quedará de esta forma legitimada para presentarlo al cobro, en su caso a través del sistema nacional de compensación electrónica (art. 137 LCCh). No era este nuestro caso, como bien sabemos, porque el título no era endosable.

Un cheque nominativo directo sólo puede ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria de créditos

§ 15. El problema era que, según afirmó el Tribunal Supremo, desde el punto de vista de las relaciones subyacentes, ni la sociedad cuentacorrentista ni su administrador habían recibido el cheque de la tomadora para que gestionaran su cobro. En efecto, según afirmó el Tribunal Supremo, el título sólo se entregó para su guarda y custodia. El señor T no contaba, por tanto, con autorización de la tomadora para llevar a cabo la entrega del cheque al banco demandado en comisión de cobro.

§ 16. En el estricto plano cambiario (esto es, al margen de las relaciones subyacentes), ni la sociedad ni su administrador estaban formalmente legitimados para reclamar el pago del cheque. Es cierto que, según se acreditó en el proceso, en el dorso del documento figuraba la firma de la tomadora. Pero, una vez que se consideró que el cheque estaba emitido «no a la orden» y que, por tanto, no era técnicamente endosable, resultaba imposible atribuir a dicha firma el valor de un endoso *en blanco* (que, a su vez, podría haber sido un endoso *pleno* o, más probablemente, un endoso *limitado* —en comisión de cobranza— *encubierto*). Esta calificación habría sido pertinente, sin embargo, si el cheque hubiera sido emitido a la orden (art. 122 LCCh), con el consiguiente efecto legitimador del endoso (art. 125 LCCh), lo que probablemente habría cambiado la solución del caso en cuanto a la responsabilidad del banco gestor del cobro (*infra*, § 20). Cosa distinta es el valor que cabría haber atribuido a esa firma puesta al dorso de un cheque nominativo directo, que, hay que insistir en ello, no podía valer como un endoso (*infra*, §§ 21-22).

§ 17. Conviene recordar que la demanda se dirigió únicamente contra el banco gestor del pago, que lo presentó al cobro (según él, por mandato de su cliente) mediante el sistema de compensación bancaria. En ningún caso se dirigió la acción contra el banco librado (y librador) que realizó el pago. Pero que no se le exigiera no quiere decir que la entidad librada estuviera exenta de cualquier responsabilidad. En efecto, el librado no puede dejar de comprobar la legitimación de quien presenta el cheque a su pago (art. 141 LCCh), se efectúe tal presentación por cuenta propia o ajena; y habrá de hacerlo empleando

la diligencia propia de un profesional. En concreto, si el cheque es «no a la orden» debe ocuparse de exigir a quien pretende el pago (que no está formalmente legitimado para ello por estar el efecto girado a nombre de otro sujeto) que pruebe que es titular de los derechos cambiarios (o que actúa por cuenta del titular).

§ 18. Es cierto que, cuando los cheques son presentados a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE), el banco librado no examina el documento, sino que se limita a recibir los datos de éste «capturados» y remitidos por la entidad presentante (como regla, sólo en el caso de las operaciones que superan el denominado *límite de truncamiento*, el subsistema correspondiente de dicho sistema de compensación procesa también las imágenes electrónicas escaneadas). Pero esta circunstancia no debería excluir por sí misma su responsabilidad por no efectuar las preceptivas comprobaciones (sin perjuicio de las acciones que, en su caso, pudieran corresponderle frente a la entidad presentante si ésta no se hubiera conducido diligentemente). En efecto, la ley no establece excepciones a los deberes de los librados por el hecho de que los bancos empleen un sistema de compensación electrónica para la presentación de los efectos (art. 137 LCCh). Además, si se utiliza un sistema que agiliza la gestión y que reduce los costes porque ello beneficia económicamente a las entidades de crédito, parece razonable que recaigan también sobre ellas los riesgos correspondientes (para este tipo de razonamiento, si bien en referencia al pago de cheques falsos, *cfr*. STS 76/1998, de 9 de febrero [ECLI:ES:TS:1998:825]). Otra cosa es que, dada la situación concreta y teniendo en cuenta que el perjudicado era el tomador (que no tenía relación contractual alguna con el librado) y no, obviamente, el librador, se optara por dirigir la acción contra el banco presentante.

4. La solución del caso: la responsabilidad del banco presentador

§ 19. Como ya se ha apuntado, para resolver el caso fue determinante que el cheque litigioso se calificara de cheque nominativo directo. En efecto, este tipo de títulos no son transmisibles más que con arreglo al régimen de la cesión de créditos, de manera que, como se indicó más arriba, la firma de la tomadora puesta al dorso del documento no pudo valer como un endoso (en blanco). El carácter «no a la orden» del cheque obligaba al banco que recibió el cheque para gestionar su cobro a desplegar la diligencia propia de un profesional para comprobar que quien se lo entregó tenía derecho a cobrarlo, bien por cuenta propia (por haber adquirido la titularidad del crédito cambiario por cesión), bien por cuenta ajena (si fuera tenedor del documento sólo a los efectos de procurar su cobro). Sin embargo, la entidad de crédito demandada gestionó el cheque como si hubiera sido endosado. De hecho, según se señaló más arriba (*supra*, § 14), el Tribunal Supremo indicó que la entidad había considerado existente un «doble endoso» (aunque la sentencia que comentamos no es explícita sobre este asunto, parece que se trató el documento como si hubiera habido dos endosos en blanco sucesivos: el primero efectuado por la tomadora —con entrega al señor T— y el segundo realizado por el señor T —con entrega al banco demandado—). En suma, la entidad de crédito demandada consideró al tenedor del cheque (al señor T) portador legítimo en virtud de un endoso

en blanco de la tomadora (que, en realidad, nunca existió) y el banco recibió el documento a través de un nuevo «endoso» (que tampoco existió) efectuado por el administrador de la sociedad titular de la cuenta corriente. Y este erróneo (e inexcusable) comportamiento fue lo que permitió al señor T apropiarse ilícitamente de los fondos de la tomadora. En suma, el Tribunal Supremo afirmó que «una vez que los empleados del banco pudieron y debieron constatar por la simple lectura del cheque que no era endosable (se supone que un profesional de la banca debe interpretar correctamente este tipo de documentos) deberían haber exigido al portador que justificara su legitimación mediante la aportación del título negocial que amparaba su tenencia».

§ 20. Obsérvese que, si el cheque hubiera sido endosable, la sola firma de la tomadora puesta al dorso del documento habría podido ser considerada un verdadero endoso en blanco (la misma calificación merecería la firma al dorso del señor T, que fue quien entregó el documento al banco demandado). En tal caso, el señor T o la sociedad JC habrían estado legitimados formalmente como tenedores del cheque (art. 125 LCCh) y la conducta del banco intermediario no habría podido calificarse de negligente (a estos efectos habría sido indiferente que, de conformidad con la relación subyacente, el endoso fuera un endoso *pleno* —con efectiva transmisión de los derechos cambiarios— o un endoso *limitado* —en comisión de cobro— encubierto). En efecto, aunque la legitimación por la posesión tiene su campo de juego propio en las relaciones con el deudor (el *portador legítimo* del título puede reclamar el cumplimiento con base en la apariencia generada por una serie ininterrumpida de endosos, sin necesidad de dar otra prueba de su derecho), creo que la situación de apariencia creada por la existencia de una serie regular de endosos debería jugar igualmente en el terreno de la responsabilidad del banco que recibió el pagaré y se encargó de su cobro. Parece, en efecto, que deberá entenderse que actúa correctamente la entidad de crédito que recibe un título cambiario de quien aparenta ser su titular legítimo (una vez comprobada diligentemente la regularidad de la cadena de endosos y supuesta su buena fe) y gestiona su cobro confiando en esa apariencia.

§ 21. Pero, como hemos señalado, la situación planteada hipotéticamente en el parágrafo anterior no era la que realmente se verificó. Y, una vez que se descartó que el título fuera susceptible de ser transmitido mediante endoso, cabía todavía plantearse otra cuestión: ¿podría la firma de la tomadora puesta al dorso del cheque que entregó al señor T ser considerada manifestación de su voluntad de cederle sus derechos —plenamente o sólo para su cobranza—? En esta línea, la entidad demandada alegó en el segundo motivo de su recurso de casación que la cesión de los títulos «no a la orden» no tiene que adoptar una forma determinada y que podría entenderse operada dicha transmisión por esta vía al constar en el dorso del título las firmas de la tomadora y del portador del documento (señor T). La cuestión, planteada en términos generales, no es fácil de resolver, No parece haber obstáculo de principio para que la eventual cesión de los derechos cambiarios se documente en el propio título; además, hay que preguntarse por el sentido atribuible a la firma de la tomadora al dorso de un título cuando el cheque no era endosable. Debe

observarse que, si pudiera considerarse que esas firmas al dorso del cheque ponen de manifiesto la existencia de un negocio de cesión del crédito cambiario por la tomadora a quien luego lo entregó al banco demandado, la posición de éste sería más defendible, puesto que podría argumentar que gestionó el cobro a instancias de quien era el verdadero acreedor cambiario (o de quien actuaba por cuenta del acreedor, según cuál fuese el alcance de la cesión).

§ 22. Sin embargo, en el caso concreto, el Tribunal Supremo descartó esta última visión de los hechos. De un lado, reprochó a la entidad de crédito demandada que no se hubiera «exigido al portador que justificara su legitimación mediante la aportación del título negocial que amparaba su tenencia». Y, sobre todo, afirmó que «la estampación de las firmas [de la tomadora y del señor T] en el dorso podría tener virtualidad a los efectos de un posible endoso en blanco, pero descartada *per se* dicha posibilidad de transmisión o circulación, no son suficientes por sí mismas para considerar existente un negocio de transmisión con efectos de cesión ordinaria». Esto es, la sentencia que comentamos concluyó que la mera constancia de esas firmas, sin otro añadido, no podía ser suficiente para acreditar que era titular del crédito cambiario una persona que no aparecía como beneficiaria inicial de la orden de pago. Por ello, la conducta del banco demandado al recibirlo para gestionar su cobro no cumplió con el estándar de diligencia exigible. Recuérdese que se trataba de un cheque nominativo directo y que, como señaló el Tribunal Supremo, para acreditar ser su portador legítimo no sería «suficiente la tenencia, sino que habrá que demostrar la sucesión legítima (la sustitución del acreedor) por medios diferentes a la literalidad del título y a su simple tenencia material».

§ 23. Finalmente, conviene recordar que la entidad demandada había argumentado en el tercer motivo de su recurso de casación que actuó correctamente en la medida en que su intervención en la operación se redujo a gestionar el cobro del título a través del sistema de compensación bancaria y porque, a estos efectos, se limitó a remitir al banco librado los datos del cheque y de la persona que lo presentó al cobro.

§ 24. Como ya hemos indicado más arriba, quizás cabría considerar al banco librado responsable por haber pagado un cheque a quien no estaba legitimado para cobrarlo (obsérvese, en rigor, que no se pagó a la tomadora ni al señor T ni a la sociedad JC, sino al banco demandado que gestionaba el cobro). Pero, como subrayó el Tribunal Supremo, ello supondría, todo lo más, que «habría una doble responsabilidad», la de la entidad de crédito demandada y la del banco librado (que no había sido demandado), sin que esta segunda responsabilidad (de existir) excluyera la primera. En efecto, la entidad demandada no realizó las comprobaciones que un profesional diligente habría llevado a cabo al recibir el encargo de gestionar el cobro del cheque. Es decir, la posición de la entidad demandada «no era la de una mera receptora pasiva, sino que tenía que controlar que los datos transmitidos a la entidad librada eran fidedignos, lo que implicaba controlar la legitimación de un tercero que presentaba un cheque nominativo directo sin ser la persona designada en el título. Lo que resulta patente, por lo ya expuesto, que no

hizo correctamente, contraviniendo el especial nivel de diligencia exigible a toda entidad bancaria en su actividad, y en concreto, a la hora de efectuar o facilitar el pago de cheques (responsabilidad profesional)». Ha de observarse que el Tribunal Supremo cita en este contexto la Circular 11/1990 (sobre Sistema Nacional de Intercambios. Norma SNCE-004. Subsistema general de cheques de cuenta corriente y pagarés de cuenta corriente), que, sin embargo, fue derogada en el 2007 (actualmente rige en esta materia el Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, gestionado por la Sociedad Española de Sistemas de Pago, S. A. [Iberpay]: *BOE* de 19 de febrero del 2024). En cualquier caso, creo que esta observación resulta irrelevante en el marco de la argumentación desarrollada en la sentencia comentada y del fallo.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.